

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00254
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandado:	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA

*Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor **DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en nombre propio, contra la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, por encontrarse probada la excepción de **caducidad**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3°, artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ANTECEDENTES

1. DECLARACIONES Y CONDENAS.

“(…)

PRIMERO: Que se declare la nulidad total del acto administrativo con radicado No. 2090- 2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, suscrito por el Hno. ARIOSTO ARDINA SILVA, por medio del cual, me niega la solicitud de reintegro al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 15 de la planta globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Central área de contratación y al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta que se realice el reintegro efectivo del servicio, conforme a los motivos expuestos en el presente escrito de demanda.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad parcial del artículo primero del acto administrativo resolución No. 359 del 02 de julio de 2019 “Por la cual se hace una vinculación con carácter provisional en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”, respecto del plazo y vencimiento que impuso al nombramiento provisional hecho en mi cabeza esto es hasta el “31 de diciembre de 2019”, por ser contrario a la Ley.

TERCERO: Que se declare la nulidad total del oficio que cuenta con radicado No. 7646-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito por el señor Félix Jorge Sea Arias, Coordinador de Gestión del Talento Humano de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, por medio del cual se me informó que mi nombramiento iba hasta el 31 de diciembre de 2019 y que no iba ser prorrogado, por ser contrario a la Ley, conforme a los motivos expuestos en el presente escrito de demanda.

CUARTO: Que se declare la nulidad total del oficio que cuenta con radicado No. 9023-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito por Félix Jorge Sea Arias, Coordinador de Gestión del Talento Humano de la Escuela Tecnológica Instituto

Técnico Central, por medio del cual se me informó que mi retiro no necesitaba expedición de acto administrativo motivado por estar sujeto a un plazo, por ser contrario a la Constitución y a la Ley, conforme a los motivos expuestos en el presente escrito de demanda.

QUINTO: Que, como consecuencia de dicha nulidad se declare el restablecimiento del derecho y orden el reintegro en mi cabeza al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 15 de la planta globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Central área de contratación o a otro cargo similar de igual categoría.

SEXTO: Declarar que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi parte desde cuando fui desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de dicha nulidad se declare el restablecimiento del derecho y se condene a la Escuela Tecnológica Instituto Central, me pague el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo mi retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a mi empleo.

OCTAVO: Que se condene a la demandada Escuela Tecnológica Instituto Central, al pago de todo aquello que el juez pueda probar como Extra y Ultra Petita.

NOVENO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 siguientes y complementarios del CPACA, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

DÉCIMO: Que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central demandada debe pagar las costas del presente proceso.

(...)"

2. Hechos.

Los relatados en la demanda se resumen así:

*- Que mediante la Resolución N° 359 del 2 de julio de 2019 fue nombrado en provisionalidad en el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 15, de la planta globalizada de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, en el área de contratación, del **3 de julio al 31 de diciembre de 2019**, con una asignación mensual de \$4.155.197; empleo del cual tomó posesión el 3 de julio de 2019, a través del acta N° 1720.*

- Que mediante comunicación N° 7646-2019 del 13 de noviembre de 2019, el coordinador de Gestión de Talento Humano de la entidad demandada le recordó que su nombramiento en provisionalidad vencía el 31 de diciembre de 2019, y le comunicó que el mismo no sería prorrogado, por lo que al momento de finalizar su vinculación debe realizar la respectiva entrega del cargo, diligenciando la correspondiente acta.

- Que con derecho de petición del 26 de diciembre de 2019 solicitó a la entidad demandada, por una parte, le informara con base en qué normativa había tomado la decisión de terminar su vinculación en provisionalidad, y por otra, se desistiera de aquella terminación.
- Que con oficio N° 9023-2019 del 27 de diciembre de 2019, la entidad demandada dio respuesta a la anterior solicitud indicando, en síntesis, que la terminación de su nombramiento en provisionalidad se debía a que en la resolución de nombramiento se había establecido una fecha clara de inicio y terminación de su vínculo laboral, sin que para finalizar el mismo fuese necesario la emisión de un acto administrativo que expusiera la normativa aplicable.
- Que el 23 de enero de 2020 elevó derecho de petición ante la entidad demandada, con el fin de conocer los motivos de la administración para expedir el acto administrativo que lo retiró del servicio, y para ser reintegrado en el empleo que desempeñaba, con el consecuente pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir desde su separación del cargo.
- Que con oficio N° 2090-2020 del 13 de marzo de 2020, la entidad demandada contestó de forma negativa su solicitud de reintegro.

3. Normas violadas y concepto.

En la demanda, se señalan como vulneradas las siguientes:

De rango Constitucional; artículos 2, 6, 13, 25, 29, 53, 125 y 209 de la Constitución Nacional.

De rango legal: Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015.

El demandante, en síntesis, aduce que al expedirse el “acto cuestionado”, la entidad demandada desconoció el “justo equilibrio” previsto entre los derechos del funcionario y los intereses de la administración, pues su retiro, como funcionario público nombrado en provisionalidad, se realizó sin que mediara acto administrativo motivado, y posteriormente a su desvinculación, se motiva el retiro en causas que no tienen soporte legal o normativo.

Asimismo, estima que la entidad demandada, en su política equivocada de manejo de personal, desatendió arbitrariamente sus virtudes, talentos e

idoneidad, sin acatar los procedimientos legales estatuidos como fines sociales para prescindir de su servicio y, consecuentemente, no respetándose la estabilidad relativa en su empleo, pese a estar regladas las prohibiciones, los casos y procedimientos para ello en las normas citadas. Considera, además, que cuando en un estatuto de la administración pública se establecen causales de remoción, esta no puede hacerse libremente sino con sujeción a las normas de dicho ordenamiento, por lo que, en su caso, existió una pretermisión del procedimiento, que era obligatorio, en su cumplimiento, por la autoridad administrativa.

Discurre que cuando la ley establece las razones que autorizan la expedición del acto administrativo, está limitando en doble aspecto al ente administrativo, pues en primer lugar, le fija los únicos motivos que justifican la emisión de voluntad, y en segundo lugar, le impone la obligación de motivar su acto. Además, en jurisprudencia del Consejo de Estado, con reiterada solvencia conceptual, se ha sostenido que la facultad discrecional no es absoluta, sino que va encaminada al logro de buen servicio público.

Argumenta que al no expresar los motivos de su retiro en el acto acusado, este es expedido de una forma irregular, con falsa motivación y sin fundamento normativo, por lo que es totalmente nulo, de conformidad con el artículo 138 del CPACA.

Precisó que, por regla general, para que proceda la desvinculación de un funcionario público nombrado en provisionalidad, debe expedirse un acto administrativo debidamente motivado, lo que, reitera, no ocurrió en su caso, pues la entidad demandada no expidió dicho acto e informó que su nombramiento terminaba el 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que vencía el plazo por el cual se hizo a través de la resolución 359 del 2 de julio de 2019 y que por tanto no era necesario expedir acto administrativo alguno.

4. TRAMITE PROCESAL

4.1. *Mediante providencia del 12 de marzo de 2021 (p. 92 a 94), se admitió la presente demanda formulada en nombre propio por el señor **DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ** contra la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, la cual fue notificada personalmente a través de correo electrónico a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del*

Estado y al Ministerio Público (p. 98 a 101). A través de apoderada judicial debidamente constituida (p. 110), la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones (p. 104 a 109).

4.2 Contestación de la entidad demandada.

Refiere la apoderada de la entidad demandada que su representada actuó en derecho y respetando la buena fe de las partes, pues la Resolución N° 369 de 2019, con la cual se realizó en nombramiento en provisionalidad del demandante, es un acto administrativo que goza de toda la legalidad, siendo conocido y aceptado por las partes. Dicho acto estableció el término de vigencia del nombramiento, lo cual se notificó y fue aceptado por el propio demandante en el momento de la firma del acta de posesión, máxime cuando no se interpuso recurso alguno contra el mismo.

Arguye que no existe violación alguna de las normas aplicables y, por el contrario, se evidencia una violación por parte del demandante al principio de la buena fe al desconocer las condiciones pactadas a través del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad.

Propuso como excepción la denominada “presunción de buena fe” (fls. 104 a 109).

El Ministerio Público no conceptuó.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se pronunció en relación a la presente demanda.

4.3. *Con auto del 8 de octubre de 2021 (p. 131 a 137), se tuvo por contestada la demanda, y se prescindió de la audiencia inicial con el fin de **dictar sentencia anticipada** en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021; asimismo, se decretaron e incorporaron las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, se oficio para obtener otras de la misma naturaleza absteniéndose se citar a la audiencia para su práctica, por no requerirse ello; y se dispuso que una vez se recaudaran las documentales previamente decretadas, se procedería por auto a correr traslado para alegar de conclusión para emitir el citado fallo por escrito.*

4.4. *En auto de 3 de marzo de 2022 se incorporaron al expediente las pruebas documentales recaudadas, se corrió traslado de las mismas por el término de tres (3) días, y se dispuso correr traslado para **alegar de conclusión** (p. 260).*

La parte demandante, con escrito radicado en término el 17 de marzo de 2022, se ratificó en los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda. Además, recalcó que en el desarrollo del proceso se logró demostrar que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo estipulado en la normativa, jurisprudencia y doctrina colombiana para poder dar por terminado el cargo de provisionalidad en el cual fue nombrado (p. 281 a 284).

La entidad demandada con escrito remitido vía correo electrónico el 9 de marzo de 2022, presentó en tiempo sus alegatos de conclusión manifestando que no era cierto que no exista acto administrativo motivado que diera por finalizada la vinculación del demandante o que el mismo tuviera una falsa motivación, pues, reitera, el demandante era pleno conocedor del contenido de la Resolución 359 de 2 de julio de 2019, que establecía un plazo para su nombramiento, sin que la hubiese recurrido.

Mencionó que la supuesta causal de falsa motivación no está llamada a prosperar, pues como se le indicó al demandante en comunicación del 13 de marzo de 2020, en la cual solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando, su retiro obedeció a situaciones y realidad administrativa surtidas desde la remisión de la comunicación por parte de quien se desempeñaba como su jefe inmediato, de fecha 4 de octubre, hasta la fecha de contestación de dicha comunicación, pues el servidor público que fue encargado para el desarrollo de las actividades del área de contratación debió realizar una verificación de las tareas y asuntos pendientes de dicha área, a manera de empalme de cargo, encontrando que existían algunas inconsistencias entre el acta de entrega y los expedientes contractuales.

Refirió que los actos administrativos demandados, al ser suscritos y aceptados por las partes, gozan del principio de la buena fe desde el momento de su expedición y aceptación, por lo que no es desconocido para el demandante que las comunicaciones del 13 de noviembre y 27 de diciembre de 2019, se soportan y motivan en lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 359 de 2019, en la

cual se estableció que la vinculación del señor Rodríguez se daría por el término de 6 meses contados del 3 de julio al 31 de diciembre de 2019 (p. 270 a 273).

El Ministerio Público, no alegó de conclusión.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no intervino en esta etapa.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹, se creó la figura de la sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Posteriormente, con la expedición de la **Ley 2080 de 25 de enero de 2021**, mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se incorporó la figura de la **sentencia anticipada** con carácter permanente, en los siguientes términos:*

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con el fin de conjurar la calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del virus SARS2-COVID-19

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. **En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)- Negrilla y subrayado fuera de texto-

*Entonces, como en la presente providencia se encuentra **probada de oficio** la excepción mixta de **caducidad**, conforme a los argumentos que a continuación pasarán a exponerse, no cabe duda que en el caso sub lite es procedente emitir una sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.*

2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si en el presente proceso es viable decretar de oficio la excepción de caducidad del medio de control, mediante sentencia anticipada.

3. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con el presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

*El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, como excepción a esta regla, se estableció que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce o niega una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.*

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste, entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

3. Situación fáctica.

Como pruebas relevantes para emitir la sentencia, se relacionan las siguientes:

- *Copia de la Resolución N° 359 del 2 de julio de 2019, mediante la cual el rector de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL nombró en provisionalidad al señor DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ en el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 15, de la planta globalizada área de contratación de esa entidad, “a partir del 3 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2019” (p. 25).*
- *Copia del acta N° 1720 del 3 de julio de 2019, donde consta que el señor RODRÍGUEZ RAMÍREZ tomó posesión del anterior empleo ese mismo día (p. 26).*
- *Copia del oficio N° 7646-2019 del 13 de noviembre de 2019, con el cual la entidad demandada le comunicó al demandante que “(...) su provisionalidad vencerá el día 31 de diciembre de 2019 y que la misma, no será prorrogada (...)” (p. 27).*
- *Copia del derecho de petición radicado el 26 de diciembre de 2019 bajo el número 2016-2019, por medio del cual el demandante solicitó al coordinador de Gestión de Talento Humano y a la vicerrectoría Administrativa y Financiera de la entidad demandada, por una parte, se le informara con base en que normativa y jurisprudencia se había decidido dar por terminado su nombramiento en provisionalidad, y por otra, se desistiera de aquella decisión (p. 28-31).*
- *Copia del oficio N°9023-2019 del 27 de diciembre de 2019, con el cual la entidad demandada dio respuesta a la anterior solicitud informándole al señor RODRÍGUEZ, entre otras cosas, que el acto administrativo que lo nombró en provisionalidad en el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 15, contenido en la Resolución N° 359 del 2 de julio de 2019, había establecido con claridad la temporalidad de su nombramiento, por lo que no era viable expedir ningún acto administrativo que señalase la normativa que sustentaba la finalización de su vínculo laboral. Además, que como aquel acto administrativo se encontraba en firme, su aplicación era obligatoria, por lo que no se podía “desistir” de lo establecido en él (p. 35 y 36).*
- *Copia de la solicitud radicada el 20 de enero de 2020 bajo el número 329-2020, con la cual el demandante solicitó a la entidad demandada su reintegro al empleo de profesional especializado, código 2028, grado 15 (p. 64 a 68).*

- Copia del oficio N° 2090-2020 del 13 de marzo de 2020, a través del cual el rector de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL la anterior solicitud (p. 70 a 79).

4. Caso concreto.

En primer lugar, debe precisarse que si bien en el presente en el presente proceso se prescindió de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en los literales b) y c), numeral 1°, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que en aplicación de lo establecido en el artículo 207 de la referida Ley 1437, que dispone que el juez tiene la obligación de realizar control de legalidad y saneamiento en cada etapa del proceso, en este asunto se advierte que operó la caducidad del medio de control, la cual igualmente puede dar lugar a dictar anticipadamente sentencia.

Entonces, como el numeral 3° del citado artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, faculta al juez para que, en cualquier estado del proceso, declare probada la excepción de caducidad a través de sentencia anticipada, es viable proceder a ello.

Precisado lo anterior, procede el despacho a explicar las razones por las que en el presente caso se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Como ya se indicó líneas arriba, el nombramiento del señor DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ en el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 15, de la planta globalizada área de contratación de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, se ordenó a través de la Resolución N° 359 del 2 de julio de 2019. En este acto administrativo se estableció, como condición resolutoria, que ese nombramiento iría hasta el 31 de diciembre de 2019.

Por consiguiente, comoquiera que los motivos por los cuales la entidad demandada aduce se terminó el nombramiento en provisionalidad del señor RODRÍGUEZ RAMÍREZ en el referido empleo, fue el cumplimiento de la condición resolutoria establecida en la Resolución N° 359 del 2 de julio de 2019, se advierte que el acto

administrativo que presuntamente irrogó al demandante el daño antijurídico alegado en el sub lite es dicha resolución.

Eventualmente, si se llegase a considerar que el término de la vinculación en provisionalidad del demandante era indicativo, y que no se materializaría hasta que el nominador así lo determinara, se advierte que la voluntad de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL se manifestó, de forma unívoca, a través del oficio N° 7646-2019 del 13 de noviembre de 2019, con el que le recordó al señor RODRÍGUEZ que su relación legal y reglamentaria con esa entidad finalizaría el 31 de diciembre de 2019, y que la misma no sería prorrogada.

*De todos modos, independientemente de que se considere que el acto administrativo a demandar es la Resolución N.º 359 del 2 de julio de 2019, que estableció la condición resolutoria del nombramiento en provisionalidad del demandante, o el oficio N° 7646-2019 del 13 de noviembre de 2019, con el cual se le indicó al señor RODRÍGUEZ que esa condición resolutoria se haría efectiva y que su nombramiento no sería prorrogado, el término de caducidad, en ambos casos, debe contabilizarse desde que se ejecutó la voluntad unilateral de la administración, esto es, desde que quedó desvinculado, lo cual sucedió el **1° de enero de 2020**, dado que su vinculación legal y reglamentaria del demandante con la entidad demandada finalizaba el 31 de diciembre de 2019.*

No puede considerarse que los oficios N°9023-2019 del 27 de diciembre de 2019 y N° 2090-2020 del 13 de marzo de 2020, con los cuales se dio respuesta a los derechos de petición elevados por el señor RODRÍGUEZ los días 26 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020, respectivamente, son actos administrativos definitivos que definieron su situación jurídica, y por ende, susceptibles de control jurisdiccional en el caso sub examine, por cuanto la terminación de su nombramiento en provisionalidad, por cumplimiento de la condición resolutoria establecida en la Resolución N°359 del 2 de julio de 2019, ya se había determinado previamente.

Ahora, debe indicarse que el motivo explícito por el que la entidad demandada dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 15, fue el cumplimiento del término de dicha vinculación determinado desde el acto administrativo de nombramiento. Si este era el motivo, ello es un aspecto que debía debatirse en el medio de control de nulidad y restablecimiento, por lo que no es viable tener en cuenta lo señalado por la entidad

demandada en el oficio N.º 2090-2020 del 13 de marzo de 2020 como una motivación adicional de su retiro del servicio, máxime cuando este ya había finalizado desde el 31 de diciembre de 2019.

Aunado a ello, si se llegase a tener en cuenta el oficio N.º 2090-2020 del 13 de marzo de 2020 como acto administrativo a demandar, se estaría avalando una ampliación de términos para someter a control jurisdiccional el retiro del servicio del señor RODRÍGUEZ, lo que a todas luces resulta improcedente.

*Entonces, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado, llámese Resolución N.º 359 del 2 de julio de 2019 u oficio N.º 7646-2019 del 13 de noviembre de 2019, se **ejecutó** el **1º de enero de 2020** al concretarse la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor RODRÍGUEZ en el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 15, se advierte que a partir del **2 de enero de 2020**, el demandante contaba con cuatro meses para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esos cuatro meses vencían el 2 de mayo de 2020, pero como ese día y el 3 siguiente eran inhábiles (sábado y domingo), el medio de control se debía incoar el **4 de mayo de 2020**.*

*Esto no ocurrió, pues el señor RODRÍGUEZ radicó el presente medio de control el **23 de septiembre de 2020**, sin que por otro lado, la solicitud de conciliación extrajudicial pudiese interrumpir la contabilización del término de caducidad, pues la misma fue radicada por el demandante el **10 de junio de 2020**, cuando ya había fenecido el plazo legal con el que contaba para someter a control jurisdiccional el acto administrativo con el cual se había dado por terminado su nombramiento en provisionalidad.*

*En este orden de ideas, como el señor RODRÍGUEZ RAMÍREZ tenía hasta el **4 de mayo de 2020** para radicar el presente medio de control, pero solo lo presentó hasta el **23 de septiembre de 2020**, resulta claro que se configuró el fenómeno de la caducidad, máxime cuando, se reitera, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante el Ministerio Público luego de que hubiese fenecido el término con el que contaba para el ejercicio del derecho de acción con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que impidió que aquella solicitud interrumpiera la ocurrencia de la caducidad.*

Así las cosas, surge evidente que en el presente medio de control operó la caducidad establecida en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437

de 2011, pues la demanda fue presentada cuando ya se habían superado los cuatro meses siguientes a la materialización del retiro del servicio del demandante, ordenado ora con la Resolución N° 359 del 2 de julio de 2019, ora con el oficio N° 7646-2019 del 13 de noviembre de 2019.

Por consiguiente, el Despacho declarará probada la excepción de **CADUCIDAD**, y dará por terminado el proceso.

5. COSTAS

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación, ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **caducidad** propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni imponer agencias en derecho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese, ejecutoriada la presente providencia; **EXPEDIR** por Secretaría las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 Código General del Proceso; **DEJAR** las constancias de rigor y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e21ef9c88eb30441ba97713ad2e5cd0ce6b8adc742618fa78878e3c22acc3c**

Documento generado en 28/10/2022 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>